



000051



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 19, FRACCIÓN I; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 7 BIS, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 9 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE REGULA EL ASEGURAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACCESORIOS O COMPONENTES ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en lo siguiente:

OBJETO

Fortalecer y dar mayor certidumbre a la labor y participación de los Ayuntamientos en la administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como función a cargo de los Municipios la seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, lo anterior conforme a lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, menciona que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, considerando dentro de sus funciones las de tránsito.

Ahora bien, la Ley de Tránsito Estatal, tiene por objeto la regulación y control del uso de las vialidades comprendidas en el Estado y sus Municipios, derivado del tránsito de vehículos automotores, de tracción animal o humana y de peatones, para garantizar la seguridad de éstos y de los conductores y pasajeros.

El artículo 3° de la citada Ley, dispone que su aplicación compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública por cuanto hace a la competencia estatal; y a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de las áreas encargadas de la seguridad pública, conforme a sus propias atribuciones y circunscripción.

La misma legislación en sus artículos 26 y 27; señala respectivamente que los vehículos estacionados en lugares prohibidos o que obstaculicen el libre tránsito, se retirarán por las autoridades competentes, trasladándolos a lotes oficiales, así como, que los Ayuntamientos a través de la dependencia competente, podrán



autorizar a los particulares el establecimiento de pensiones o estacionamientos de vehículos en propiedad privada, cumpliendo previamente con las normas de seguridad e higiene y demás disposiciones legales correspondientes.

Para normar lo anterior, este Congreso del Estado tuvo a bien expedir la Ley que regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Tamaulipas, misma que tiene por objeto regular la administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular.

La referida Ley dispone en su artículo 2 que son sujetos obligados a acatar los preceptos dispuestos en dicho ordenamiento, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los Ayuntamientos y concesionarios que presten el servicio de depósito vehicular en el Estado de Tamaulipas.

De igual forma el artículo 7 del mismo cuerpo legal, señala que el Poder Ejecutivo a través de la Secretarías de Finanzas, Salud, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Seguridad Pública; así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y demás disposiciones aplicables, asegurando el respeto de los derechos de los gobernados en lo relativo a los bienes referidos en este ordenamiento.

Con base en lo anterior, queda de manifiesto que tanto el Estado y los Municipios tienen competencia en materia de administración y disposición final de vehículos abandonados en la vía pública y en los depósitos establecidos para tal efecto.

Sin embargo, de un estudio pormenorizado de la Ley de la materia se puede observar que la regulación en cuanto a la participación de los Ayuntamientos es



mínima, en este proceso de aseguramiento, administración, enajenación y disposición final de vehículos automotores, accesorios o componentes abandonados.

Lo anterior provoca que las actuaciones propias de los Ayuntamientos en cuanto a su jurisdicción carezcan de certeza jurídica, pues si bien se dice en el objeto de la ley que le corresponde su aplicación, también lo es que no delimita de qué forma se lleva a cabo su participación.

Por lo tanto, mediante esta iniciativa se busca fortalecer y dar mayor certidumbre a la labor de los Ayuntamientos en el proceso de administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en la vía pública o en los establecimientos de depósito vehicular.

Esto es así, porque claramente la mayoría de los vehículos que se encuentran abandonados en la vía pública están en las jurisdicciones municipales, por lo que resulta necesario regular y otorgar claridad a la actuación de los Ayuntamientos en la aplicación de la ley.

Es de suma relevancia que se lleven a cabo estas modificaciones jurídicas a la brevedad, porque la gestión de vehículos automotores abandonados es una problemática compleja que afecta a diversas áreas de la administración pública tanto estatal como municipales.

En el contexto del Estado de Tamaulipas, la participación de los Ayuntamientos en este proceso es crucial no solo para garantizar el orden en el manejo de estos vehículos, sino también para promover una gestión eficiente de los recursos públicos, la seguridad vial y el respeto a los derechos ciudadanos.



La necesidad de regular y dar claridad a la participación de los Municipios en el aseguramiento, administración, enajenación y disposición final de vehículos automotores es una medida fundamental que responde a razones jurídicas, económicas, sociales y medioambientales, en beneficio social.

Esto es así, toda vez que, como ya se mencionó, a pesar de que la legislación estatal establece ciertos lineamientos sobre el manejo de vehículos en situación de abandono, existe una falta de regulación y de normativas específicas que definan con claridad la participación y las responsabilidades de los Ayuntamientos.

Por ello, con esta iniciativa se tiene el propósito superior de hacer frente a dicha problemática y llenar los vacíos legales que dificultan una gestión eficaz y transparente por parte de las autoridades municipales.

Con esto, se despejarán las dudas que tienen los Ayuntamientos sobre su responsabilidad en el proceso de aseguramiento, administración o disposición final de vehículos, dando solución a los conflictos competenciales con otros actores públicos, creando un panorama organizado y coordinado entre el Estado y los Municipios.

Sin duda, esto es un paso fundamental para mejorar la gobernanza y la gestión pública en Tamaulipas. La actualización de una normativa coherente y transparente que regule estas actividades permitirá optimizar recursos, proteger el medio ambiente, mejorar la seguridad pública y fomentar una mayor confianza en las instituciones locales. La intervención de los gobiernos municipales es crucial para abordar de efectivamente estos problemas, y su rol debe ser fortalecido con un marco jurídico que impulse la eficiencia administrativa y el bienestar colectivo.



Finalmente, se tiene a bien dejar asentado en este documento las modificaciones propuestas en la presente acción legislativa mediante el siguiente cuadro comparativo.

ARTÍCULO VIGENTE DE LA LEY	PROYECTO DE REFORMA
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 7 Bis.</p> <p>Los Ayuntamientos aplicarán la presente Ley, a través de la Tesorería Municipal, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y/o cualquier dependencia administrativa equivalente, por separado o de manera mancomunada.</p>
<p>ARTÍCULO 9. 1. La Comisión estará integrada por:</p> <p>I. El Titular de la Secretaría de Finanzas, quien la presidirá;</p> <p>II. El Titular de la Secretaría de Salud;</p> <p>III. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;</p> <p>IV. El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública; y</p> <p>V. El Titular de la Subsecretaría de Egresos, quien fungirá como Secretario Técnico.</p>	<p>ARTÍCULO 9. 1. La... I. a la V. ...</p> <p>Los Ayuntamientos podrán integrar una Comisión Municipal, conformada por los titulares de las dependencias administrativas municipales análogas a las del Poder Ejecutivo del Estado de</p>



2. El Presidente de la Comisión será suplido por el servidor público que éste designe, en tanto que los suplentes de los demás integrantes de la misma no podrán tener una responsabilidad administrativa inferior a la de Subsecretario o su equivalente.

3. Los acuerdos y decisiones de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

4. A las sesiones de la Comisión podrán asistir los servidores públicos que sean convocados para ello por determinación de su Presidente, así como los representantes de instituciones públicas federales o municipales, o de instituciones de los sectores social y privado que sean invitados a participar.

5. La Comisión sesionará ordinariamente en forma bimestral, y extraordinariamente las veces que sea necesario. Sus reuniones se considerarán válidas con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes.

6. El Secretario Técnico por instrucciones del Presidente, será el encargado de convocar a la Comisión a sesiones ordinarias o extraordinarias, así como de vigilar la ejecución de los acuerdos concertados por la Comisión.

Tamaulipas, para la aplicación de la Ley, en el ámbito respectivo.

2. al 6. ...



<p>ARTÍCULO 17.</p> <p>Una vez transcurridos tres meses contados a partir de la fecha del aseguramiento, la Comisión deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, la Declaratoria de Abandono procedente, otorgando un término de tres días hábiles para efecto de que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su interés convenga.</p>	<p>ARTÍCULO 17.</p> <p>Una vez transcurridos 45 días naturales contados a partir de la fecha del aseguramiento, la Comisión deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado o de los Municipios donde se aplique la ley según corresponda, la Declaratoria de Abandono procedente, otorgando un término de tres días hábiles para efecto de que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su interés convenga.</p>
<p>ARTÍCULO 19.</p> <p>La Declaratoria referida en el artículo 17 del presente ordenamiento, se dará a conocer conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado, una vez transcurridos tres meses contados a partir de la emisión del Acuerdo de Aseguramiento;</p> <p>II. La publicación deberá contener un resumen de la Declaratoria de Abandono, otorgando un término perentorio de tres días hábiles para que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su derecho convenga y demuestre a través de medios idóneos, la propiedad del vehículo, accesorio o</p>	<p>ARTÍCULO 19.</p> <p>La Declaratoria referida en el artículo 17 del presente ordenamiento, se dará a conocer conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado o de los Municipios, una vez transcurridos 45 días naturales contados a partir de la emisión del Acuerdo de Aseguramiento;</p> <p>II. y III. ...</p>



<p>componente asegurado; y</p> <p>III. Los plazos establecidos en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente de su publicación.</p>	
<p>ARTÍCULO 29.</p> <p>El producto de la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, serán considerados como aprovechamientos para el Estado, integrándose al erario a través de la Dependencia normativa en la materia.</p> <p>En caso de que los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados hayan estado o estén en depósitos o áreas que no son del Estado, previo a integrar al erario público los aprovechamientos correspondientes, se cubrirá el adeudo por el resguardo de que se trate, mismo que solo podrá ser hasta el 50% del valor total del precio de la enajenación de que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 29.</p> <p>El...</p> <p>En...</p> <p>Cuando los Ayuntamientos efectúen los procedimientos administrativos de aplicación de la Ley, el producto de la enajenación de los vehículos, accesorios o componentes declarados abandonados, será considerado como aprovechamiento para el Ayuntamiento respectivo del 90% del valor total del precio, y el 10% restante será otorgado a favor del Estado.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente iniciativa con proyecto de:



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 19, FRACCIÓN I; Y SE ADICIONAN EL ARTÍCULO 7 BIS, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 9 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY QUE REGULA EL ASEGURAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACCESORIOS O COMPONENTES ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 17 y 19, fracción I; y se adicionan el artículo 7 BIS, un párrafo segundo al numeral 1 del artículo 9 y un párrafo tercero al artículo 29 de la Ley que Regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 7 BIS.

Los Ayuntamientos aplicarán la presente Ley, a través de la Tesorería Municipal, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, Dirección de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y/o cualquier dependencia administrativa equivalente, por separado o de manera mancomunada.

ARTÍCULO 9.

1. La...

I. a la V. ...

Los Ayuntamientos podrán integrar una Comisión Municipal, conformada por los titulares de las dependencias administrativas municipales análogas a las del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, para la aplicación de la Ley, en el ámbito respectivo.



2. al 6. ...

ARTÍCULO 17.

Una vez transcurridos **45 días naturales** contados a partir de la fecha del aseguramiento, la Comisión deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado **o de los Municipios donde se aplique la ley según corresponda**, la Declaratoria de Abandono procedente, otorgando un término de tres días hábiles para efecto de que, quien se considere interesado o su legítimo representante, manifieste lo que a su interés convenga.

ARTÍCULO 19.

La...

I. Se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos diarios de mayor circulación en el Estado **o de los Municipios**, una vez transcurridos **45 días naturales** contados a partir de la emisión del Acuerdo de Aseguramiento;

II. y III. ...

ARTÍCULO 29.

El...

En...

Cuando los Ayuntamientos efectúen los procedimientos administrativos de aplicación de la Ley, el producto de la enajenación de los vehículos,



accesorios o componentes declarados abandonados, será considerado como aprovechamiento para el Ayuntamiento respectivo del 90% del valor total del precio, y el 10% restante será otorgado a favor del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los veintiún días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO